

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección del entorno y la preocupación creciente para asegurar un desarrollo sostenible, donde el uso racional del agua es una parte de importancia indiscutible, se han transformado en objetivos primordiales de la acción de los poderes públicos a todos los niveles. Lanzarote presenta una importante dependencia energética del exterior para producir (desalinización), distribuir y reutilizar sus recursos acuíferos convirtiendo al agua en un bien costoso. El consumo de energía necesario para el ciclo del agua supone cerca del 25 % de la demanda total insular de energía eléctrica y requiere la importación y combustión de una enorme cantidad de combustible fósil no renovable con las consecuentes emisiones contaminantes y contribución al cambio climático. En este marco se inserta utilizar el agua racionalmente que equivale a ahorrarla y hace extensiva esta acepción a los conceptos de aprovechamiento, reaprovechamiento y reutilización. De este modo, en cada actividad que requiere consumo de agua hay que destinar aquella que sea necesaria, con la calidad y características que correspondan al uso a que se destine. Por tanto, hay que entender esta diferenciación del agua en función de su idoneidad para el consumo humano, entendiendo que podemos encontrar usos (como la destinada a regar parques y jardines, limpiar interiores, exteriores y herramientas de trabajo, o la utilizada para llenar los depósitos de los inodoros, entre otros) que no requieran las mismas características. La demanda creciente de agua va indisolublemente unida al aumento del número de habitantes. Por ello, hay que establecer una base normativa que permita el uso correcto y el ahorro de este recurso

En este sentido, el Tratado Constitutivo de la Unión Europea establece el principio fundamental de que la protección del entorno y el desarrollo sostenible son elementos definitorios de las políticas de la Comunidad (art. 6), y por irradiación y efecto del derecho comunitario, también lo debe ser la política de los estados miembros. El Tratado también dispone que esta política debe contribuir a un uso racional de los recursos naturales y que la Comunidad adoptará las medidas que afecten, directa o indirectamente, a la disponibilidad de estos recursos (art. 174 y 175). Es en esta línea que se inserta la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, que establece un marco comunitario de actuación en la política de aguas.

Por otro lado, la Constitución Española reconoce el derecho de todos a disponer de un entorno adecuado, y la obligación de los poderes públicos, y por tanto también de las autoridades locales, de defenderlo. (art. 46).

Finalmente, la Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, atribuye a los municipios la potestad de dictar ordenanzas en el ámbito de sus competencias (art. 4.1a), entre las que se incluye la protección del medio ambiente (art. 25.2.f). El Artículo 41 en relación con el 36 de la Ley de Bases de Régimen Local, el Artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, el Artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986 Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y el Artículo 43 de la Ley Canaria 14/1990, de 26 de Julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias dan cobertura a la colaboración entre los municipios y el Cabildo Insular. Esta es la vía seguida para la gestión del ciclo integral del agua en Lanzarote, la constitución del Consorcio del Agua de Lanzarote del que forman parte el Cabildo Insular y los Municipios y del que a su

vez depende la empresa pública, Insular de Aguas de Lanzarote S.A., encargada de la gestión efectiva de este servicio público. Y por tanto la facultad de elaboración y aprobación de esta ordenanza municipal marco corresponde al Consorcio del Agua de Lanzarote.

Atendiendo a las directrices establecidas en la Estrategia Lanzarote en la Biosfera y en los planes Insulares, el Consorcio ha tomado la decisión de ser impulsor de la nueva cultura del agua en el ámbito insular donde prime el ahorro y la utilización responsable del recurso y profundizar en la gestión de la demanda del agua y específicamente en los usos urbanos, los más importantes del actual consumo hídrico insular. Por todo ello, se ha desarrollado la presente ordenanza municipal marco, en las que se recogen las medidas susceptibles de regulación, que permitan avanzar en un uso más sostenible del agua en Lanzarote.

TITULO I

Titulo preliminar

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1. Objeto y habilitación legal

1. Esta ordenanza tiene por objeto establecer, en el marco de las normativas europea, nacional y de la Comunidad Autónoma de Canarias, el régimen jurídico de la gestión del agua en Lanzarote, fomentando el uso racional de los recursos hídricos y el aprovechamiento de recursos alternativos.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, con carácter general las conductas reguladas por esta ordenanza cumplirán las normas y demás disposiciones vigentes. En particular, y por su especial vinculación con la materia objeto de la regulación, son de especial relevancia:

- a) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- b) El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas.
- c) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- d) La Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias.
- e) El Decreto 174/1994, de 29 de Julio, Reglamento de Control de Vertidos.

Artículo 2. Objetivos

El objetivo general de esta ordenanza es la gestión eficiente de los recursos hídricos en Lanzarote, para obtener un alto nivel de protección del medio ambiente y dotar a la Administración de los sistemas de intervención y control necesarios para garantizar que la gestión del agua se realiza de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la calidad de suministro a los ciudadanos, promoviendo el ahorro y la eficiencia en el consumo de agua con la aplicación de las mejores tecnologías disponibles.
- b) Promover la reducción del consumo de agua.
- c) Fomentar la utilización de recursos hídricos alternativos para aquellos usos que no requieran agua potable.
- d) Fomentar la eficiencia en el uso del agua en las actividades industriales, comerciales y de servicios.
- e) Determinar las medidas para una gestión eficaz de los recursos hídricos que deben incluirse en los instrumentos urbanísticos.
- f) Fomentar la concienciación y sensibilización ciudadanas sobre el uso racional del agua.
- g) Aumentar el control sobre el riego de zonas verdes públicas y privadas con el fin de optimizar el consumo de agua y conseguir así un uso más racional de los recursos hídricos.

CAPITULO II

Disposiciones de carácter general

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

- a) Acometida de la red de abastecimiento: es el conducto que transporta el agua de abastecimiento hasta el interior de un inmueble para suministro de agua potable al edificio.
- b) Agua depurada: es toda aquella agua residual que ha sido sometida a un proceso de depuración, hasta nivel de tratamiento secundario como mínimo y cuya calidad cumple los requerimientos establecidos en la Directiva 91/271/CEE.
- c) Aguas grises: son las aguas residuales domésticas procedentes de lavabos, bañeras y duchas, quedando excluidas las de lavaplatos, fregaderos, e inodoros.

- d) Aguas pluviales: son aquellas aguas recogidas en la red de drenaje superficial, durante los fenómenos de lluvia antes de llegar a mezclarse con las aguas negras.
- e) Agua potable: es el agua captada y tratada cuya calidad cumple los criterios establecidos en la normativa específica para las aguas destinadas al consumo humano.
- f) Aguas residuales: son todas aquellas aguas que ya han sido utilizadas, habiendo incorporado a las mismas una determinada carga contaminante que transportan.
- g) Aguas residuales urbanas: son las aguas procedentes de las zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas. Las aguas procedentes de edificios o locales comerciales o de servicios se considerarán asimilables a urbanas cuando cumplan los criterios de calidad establecidos en el artículo 47.
- h) Agua reciclada: es el conjunto de aquellos caudales que, en una instalación, son conducidos de nuevo para ser utilizados en el mismo proceso en el que han sido utilizados anteriormente. Es practicado habitualmente en industrias, y siempre en la misma instalación o por el mismo usuario.
- i) Agua regenerada: es toda agua residual depurada que ha sido sometida a un tratamiento complementario (tratamiento de regeneración) que permite obtener una calidad adecuada para su posterior reutilización.
- j) Estación depuradora de aguas residuales: unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual.
- k) Hidrante: Sistema de abastecimiento de agua para uso exclusivo del Servicio de Extinción de Incendios y otro personal debidamente entrenado.
- l) Reutilización: es la aplicación de agua regenerada previamente, transportada a su lugar de aplicación por infraestructuras construidas al efecto, manteniendo la calidad de agua adecuada según la legislación vigente para los distintos usos previstos.

Artículo 4. Uso incorrecto o negligente del agua

1. Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto del agua, en particular, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de sistemas de riego, hidrantes o cualquier otra actividad que de lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.
2. El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares será objeto de vigilancia por los agentes del Cuerpo de Policía Municipal, así como por los servicios de inspección dependientes del Área de Gobierno competente

en materia de medio ambiente, pudiendo dar lugar los incumplimientos que se denuncien a la incoación de expediente sancionador.

3. Asimismo, cualquier ciudadano puede poner en conocimiento de los servicios municipales o de los agentes de la autoridad los usos fraudulentos del agua y demás circunstancias a que se refiere el presente artículo.

TITULO II

De la gestión de la demanda

CAPÍTULO I

Planeamiento urbanístico y nuevos desarrollos urbanos

Artículo 5. Fomento del uso de recursos hídricos alternativos en el planeamiento urbanístico

1. Con carácter general, los instrumentos de planeamiento de desarrollo contendrán medidas para la utilización de recursos hídricos alternativos, estableciendo sistemas de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas de lluvia, reciclado de aguas grises en los edificios plurifamiliares y hoteles o similares y sistemas de reutilización de agua sobrante de piscinas.
2. Así mismo, todos los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo deberán recoger las instalaciones necesarias para abastecerse de la red de reutilización de aguas en los usos previstos en esta ordenanza, y en caso contrario, contendrán una justificación técnica y/o económica que motive la falta de incorporación al suministro de esta red.
3. Toda promoción de edificios destinados a actividades económicas o de equipamiento de más de 10.000 m² de superficie o residencial de más de 200 viviendas, que disponga de zonas ajardinadas, deberá incorporar, en la fase de proyecto, un estudio de viabilidad de una instalación comunitaria de reutilización, reciclado o aprovechamiento de aguas para riego, que incluya una descripción detallada de las instalaciones y equipos técnicos empleados y los ahorros de agua conseguidos. En caso de viabilidad técnica, apreciada por el órgano competente para la concesión de la licencia urbanística, y con carácter previo al otorgamiento de la misma, el órgano competente emitirá informe vinculante.
4. La incorporación de un sistema de reciclado de aguas grises o de aprovechamiento de aguas pluviales por parte de cualquier vivienda o comunidad de viviendas deberá realizarse con el informe favorable por parte del órgano municipal competente, previamente a la consecución de la correspondiente licencia urbanística.
5. En los mencionados estudios de viabilidad se incluirán los caudales a emplear y su sistema de medición junto con una descripción de las instalaciones,

materiales, tratamientos y controles necesarios para garantizar la calidad del agua, sin que se vea deteriorada en su almacenamiento y distribución.

CAPÍTULO II

Medidas en usos residenciales, de oficinas y otros edificios de uso público

Artículo 6. Contadores de agua

1. Cada vivienda, local establecimiento o unidad de consumo susceptible de individualización deberá de disponer de un contador individual de agua.
2. Las viviendas y unidades ya existentes dispondrán de un plazo máximo de adaptación de tres años a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.
3. Cuando los edificios de viviendas cuenten con un sistema de agua caliente centralizada deberá instalarse, además, un contador individual de agua caliente.
4. En todas las piscinas se instalará un contador de agua independiente que permita controlar el volumen de agua aportada al vaso, no debiendo incluir ningún otro servicio.
5. Para las viviendas de nueva construcción se establecerá como máximo una distancia de 15 metros entre los calentadores de agua individuales y los grifos.
6. En el caso de nuevas edificaciones de más de cuatro viviendas o locales será exigible a la entrada en vigor del presente reglamento la instalación de la canalización, cajas de lectura, caja de derivación de lectura y cableado necesario (según normas de la empresa suministradora) para la lectura de contadores inteligentes, con microprocesador electrónico incorporado, de modelo oficialmente homologado y verificado que se puedan instalar próximamente.
7. En las nuevas viviendas, si disponen de zonas verdes ajardinadas con una superficie superior a 100 m², deberá instalarse un contador de agua que controle el consumo en riego de zonas verdes.

Artículo 7. Instalación de elementos de fontanería para reducción de consumos en nuevas edificaciones.

1. Para todo inmueble de nueva construcción, cualquiera que sea su uso, será obligatoria la instalación de sistemas de fontanería economizadores de agua o de reducción de caudal en grifos, duchas y cisternas.
2. Los grifos habrán de estar equipados con dispositivos economizadores de agua de modo que, para una presión de 2,5 kg/cm², el caudal máximo suministrado sea de 8 litros/minuto.

3. Las duchas incluirán obligatoriamente economizadores de chorro o similares y un sistema de reducción de caudal de modo que, para una presión de 2,5 kg/cm², el caudal máximo suministrado sea de 10 litros/minuto.

4. En los inodoros, el mecanismo de accionamiento de la descarga de las cisternas será tal que permita consumir un volumen máximo de 6 litros por descarga y dispondrá de un dispositivo de interrupción de la misma o de un sistema doble de pulsación.

Artículo 8. Dispositivos de eficiencia en otras edificaciones

1. En los edificios de oficinas, hoteles y otros edificios de uso público será obligatoria la instalación de temporizadores en los grifos, limitando el tiempo de descarga a 5 segundos, o bien de griferías electrónicas en las que la apertura y cierre se realiza mediante sensores de presencia.
2. Las duchas de estos edificios deberán disponer de griferías termoestáticas de funcionamiento temporizado. Los inodoros deberán estar dotados de grifería de tiempo de descarga temporizado de tipo fluxor o similar y los urinarios de grifería automatizada con accionamiento a través de sensor de presencia. En todos los casos se ajustarán los volúmenes de descarga a valores mínimos, pero garantizando siempre el correcto funcionamiento.
3. En nuevos inmuebles esta medida tendrá carácter obligatorio y en los ya existentes se establece un plazo máximo de tres años para su adaptación.

Artículo 9. Viviendas ya existentes

Para los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza en los que vaya a hacerse una reforma o rehabilitación, será preceptiva la instalación de los dispositivos indicados en los artículos anteriores para el otorgamiento de la oportuna licencia.

CAPÍTULO III

Riego de parques, jardines y zonas verdes

Artículo 10. Parques y jardines

A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por:

- a) Jardines: aquellas zonas con plantaciones cuya superficie total sea inferior a una (1) hectárea.
- b) Parques: aquellas zonas con plantaciones cuya superficie sea mayor o igual de una (1) hectárea.

c) Otras zonas verdes y espacios ajardinados: aquellas superficies o elementos no comprendidos en las definiciones anteriores, para cuyo mantenimiento sea preciso el riego.

Artículo 11. Utilización de recursos hídricos alternativos

Para el riego de parques, jardines y zonas verdes será prioritaria la utilización de aguas regeneradas y/o aguas pluviales y /o aguas procedentes de tratamientos de aguas grises. Estas instalaciones cumplirán los requisitos establecidos en el Título III, así como las especificaciones y normas de uso marcadas por el órgano competente municipal a tal efecto.

Artículo 12. Aplicación de criterios de sostenibilidad en el diseño y mantenimiento de zonas verdes

En los proyectos de diseño de parques y jardines habrán de tenerse en cuenta los criterios de sostenibilidad de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a) Fomentar el uso racional del agua en el diseño y mantenimiento de parques y jardines, públicos y privados.
- b) Valorizar y generalizar los jardines con especies xerófilas y autóctonas como elemento cultural en armonía con el entorno, incidiendo en destacar su valor estético, así como su riqueza y diversidad.
- c) Promover el uso de técnicas que minimicen las necesidades de agua y fomenten el riego eficiente.

Se establecerán los principios fundamentales:

- Planificación y diseño adecuados.
- Análisis del suelo.
- Selección adecuada de plantas.
- Uso de materiales para reducir la evaporación del suelo como las cenizas volcánicas (rofe).
- Mantenimiento adecuado.
- Sistemas eficientes de riego.

En el diseño es necesario considerar la situación, ubicación y emplazamiento de los terrenos, el origen del suministro de agua y su calidad, el entorno urbanístico y la zonificación que se pretenda dar a zona ajardinada. En la selección y gestión de las plantas es necesario considerar los siguientes aspectos:

- Selección de plantas con un mínimo requerimiento hídrico.
- Selección de diversidad de especies para evitar problemas de plagas y enfermedades monoespecíficas.
- En cuanto a las especies es recomendable utilizar especies autóctonas y xerófilas (mínimo 80%) por su mejor adaptación a la zona y como una forma de aprovechar las potencialidades locales, potenciar la biodiversidad, dar originalidad a los diseños y establecer una tipología propia de jardinería adaptada a zonas áridas.
- No realizar plantaciones excesivamente densas.
- No realizar riegos excesivos sobre plantas tolerantes a la sequía para evitar su debilitamiento.
- Utilización de pantallas cortavientos.
- Utilización de plantas tapizantes.

Artículo 13. Sistemas de riego

1. Las nuevas zonas verdes, tanto públicas como privadas, cuya extensión sea superior a 500 m², incluirán sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua, minimicen las pérdidas por evaporación, escorrentía e infiltración y como mínimo:

- a) Programadores y sensores de lluvia o de humedad
- b) Aspersores de corto alcance
- c) Riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.

2. En las existentes se establece un plazo de dos años para adaptación de los sistemas a los requisitos de la presente ordenanza.

3. Queda prohibido alterar o dañar los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, así como cualquier otra acción sobre estos dispositivos que pudiera repercutir negativamente en su operación y correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.

Artículo 14. Limitación del caudal máximo de riego

Los jardines y parques de uso público o privado de nueva construcción y los reformados se proyectarán y ejecutarán de modo que las dosis de riego referidas a su superficie total sean las siguientes:

- a) Diaria: inferior a 1,8 litros/m²

b) Anual: inferior a 2500 m³/ha

Artículo 15. Excepciones

Se exceptúan de lo establecido a los parques y jardines declarados bienes de interés cultural, así como los dedicados a la docencia o a la investigación científica y técnica, cuando la práctica de estas medidas comprometa las condiciones de protección de los mismos.

Artículo 16. Campos de golf

1. En los campos de golf será obligatorio realizar el riego de sus zonas verdes con agua regenerada, siempre que exista disponibilidad de este recurso a través de la red de reutilización, y/o mediante sistemas de almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales. Queda prohibido el riego de las zonas verdes destinadas a la práctica del golf mediante el suministro regular de agua procedente de la red pública de abastecimiento de agua destinada a consumo humano. Serán de aplicación todas las especificaciones y normas de uso referidas a reutilización de aguas regeneradas y aprovechamiento pluviales indicadas para el riego de zonas verdes.
2. Los titulares de campos de golf ya existentes o los promotores de nuevos campos, deberán elaborar un Plan de gestión sostenible del agua que deberán presentar ante el órgano ambiental competente para su aprobación, con objeto de minimizar el consumo de agua en sus instalaciones. Estos planes serán vinculantes para el titular de la actividad y contemplarán como mínimo los siguientes aspectos: a) Evaluación de las características del suelo y potencial modificación para aumentar su capacidad de retención de agua y minimización de pérdidas por evaporación b) Limitación de las zonas de césped y de plantación de especies con elevados consumos de agua a las compatibles con el normal desarrollo del juego c) Optimización de los sistemas de riego y sustitución, en su caso, por otros más eficientes en cuanto a su consumo de agua. d) Empleo de recursos hídricos alternativos, en particular agua regenerada de la red municipal y aprovechamiento de aguas pluviales. e) Establecimiento de un programa eficiente de riegos, limitando el horario de irrigación durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, a las horas con menor irradiación solar. f) Programa de ahorro y eficiencia de uso de agua en edificaciones e instalaciones anexas.
3. El titular de un campo de golf deberá realizar, con periodicidad anual, una auditoria que permita evaluar el estado de las instalaciones en lo que se refiere al uso del agua, la eficacia de las medidas previstas en el Plan de Gestión sostenible del agua así como los ahorros conseguidos. La citada auditoria será realizada por una empresa o entidad especializada en ese campo.

4. El Plan de gestión sostenible de agua habrá de revisarse cada tres (3) años, como mínimo, y estará, junto con los informes de las auditorias realizadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, a disposición de los servicios técnicos de inspección del Ayuntamiento, cuando así se requiera.
5. Para la obtención de las autorizaciones precisas en el caso de nuevos campos de golf será preceptiva la presentación del plan de gestión sostenible del agua. En los ya existentes, se establece un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza para elaborar dicho plan y de dos (2) años para la realización de la primera auditoria a que se refiere el apartado 3.

CAPITULO IV

Medidas de ahorro de agua específicas para los sectores industrial, dotacional y de servicios

Artículo 17. Circuitos de refrigeración y calefacción industrial

Queda prohibida la instalación de circuitos de refrigeración y calefacción abiertos, que no dispongan de sistema de recirculación eficiente.

Artículo 18. Máquinas de lavado de vehículos y limpieza industrial

1. En las instalaciones de lavado automático de vehículos y otros servicios de limpieza industrial con agua de abastecimiento se establece la obligatoriedad de disponer de sistemas de reciclado de agua en sus instalaciones. Dichos sistemas de reciclado de agua serán preceptivos en las nuevas instalaciones, debiendo formar parte del proyecto que se presente junto con la solicitud de licencia urbanística. En las instalaciones ya existentes, se establece un plazo de adaptación de tres (3) años para el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente.
2. Queda prohibida la limpieza de vehículos privados o pertenecientes a flotas de vehículos en instalaciones de lavado ubicadas en centros comerciales, propias o de terceros, mediante manguera convencional o sistemas similares que utilicen agua de la red de abastecimiento. El lavado de vehículos en estas instalaciones y locales deberá realizarse mediante sistemas de alta presión temporizados que aseguren consumos de agua inferiores a 70 litros por vehículo o bien mediante sistemas autónomos de lavado móvil de vehículos a bajo consumo de agua.

Artículo 19. Piscinas

Sin perjuicio de lo estipulado en la normativa específica municipal y autonómica, en las piscinas de uso colectivo de nueva construcción o las sometidas a rehabilitación, con una superficie de lámina de agua superior a 80 m² y que se encuentren en edificaciones con zonas verdes de superficie superior a 100 m² se instalará un sistema que permitan recoger al menos parcialmente el agua del vaso para que, tras un adecuado tratamiento, pueda ser utilizada para el riego de zonas adyacentes. Las instalaciones serán, en todo caso, independientes de la red de abastecimiento de agua potable.

CAPÍTULO V

Baldeo de viales

Artículo 20. Obligatoriedad

1. El baldeo de viales, tanto públicos como de instalaciones privadas, deberá realizarse con equipos economizadores de agua, quedando restringido el baldeo mediante manguera acoplada a hidrante o boca de riego a aquellas zonas donde sea inviable el baldeo mecanizado.

2. Se entiende por equipos economizadores de agua aquellos de baja presión (inferior a 1 Kp/cm²) y del tipo rociador (tamaño de gota menor de 50 µm).

Artículo 21. Baldeo de viales públicos

Será obligatorio el uso de agua regenerada para baldeo de viales municipales, siempre que exista una dársena de carga de la red municipal de reutilización de aguas próxima al punto de consumo.

TITULO III

Recursos hídricos alternativos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 22. Recursos hídricos alternativos

A efectos de esta ordenanza se entiende por recursos hídricos alternativos los aprovechamientos de: a) Agua regenerada procedente de las estaciones depuradoras del sistema de saneamiento b) Las aguas procedentes de los sistemas de captación y almacenamiento de aguas pluviales c) Las aguas procedentes del tratamiento adecuado de aguas grises. Para el uso de los recursos hídricos alternativos se establece la obligación de autorización por el órgano ambiental competente.

Artículo 23. Usos de los recursos hídricos alternativos

El agua regenerada y las aguas pluviales podrán tener alguno de los siguientes usos: a) Riego de zonas verdes, incluidos parques públicos y privados y áreas deportivas. b) Baldeo de viales. c) Limpieza de contenedores de recogida de basura. d) Llenado de láminas ornamentales de agua. e) Usos industriales. f) Otros usos contemplados en la legislación vigente aplicable. Las aguas procedentes del tratamiento de aguas grises queda restringido al riego de zonas verdes y a la descarga de inodoros.

CAPÍTULO II

Aprovechamiento de agua regenerada

Artículo 24. Obligatoriedad de uso de aguas regeneradas

Para aquellos usos contemplados la presente ordenanza y en aquellos lugares en los que existe accesibilidad a la red municipal, actual y futura, de agua regenerada, será obligatorio el aprovechamiento de esta agua.

Artículo 25. Independencia de las redes de agua regenerada y de agua potable

1. Las redes de agua regenerada, así como la de recogida de aguas pluviales y grises, deberán ser en todo momento independiente de la de agua potable, no existiendo posibilidad alguna de conexión entre ellas. Estas redes dispondrán de sistemas de almacenamiento y tratamiento que garanticen el mantenimiento de su calidad hasta el momento de su utilización.

2. Las conducciones de agua potable deberán estar lo suficientemente separadas para evitar que filtraciones o pérdidas de agua regenerada puedan entrar por fisuras a las tuberías de agua potable. Se dispondrán en posición intermedia entre las conducciones de agua potable y de alcantarillado.

Artículo 26. Especificaciones de las instalaciones de agua regenerada

En cualquier instalación de agua regenerada, para un uso correcto de la misma, se han de cumplir las especificaciones que se citan a continuación:

1. Las tuberías serán de color teja.
2. Todas las válvulas, grifos y cabezales de aspersión deberán además, estar marcados adecuadamente con objeto de advertir al público que el agua no es potable, debiendo ser además de un tipo que sólo permita su utilización por el personal autorizado.

3. Las tuberías y las tapas de las arquetas tendrán una leyenda fácilmente legible “AGUA REGENERADA. AGUA NO POTABLE”.
4. Deberá existir un archivo actualizado de planos y especificaciones de las distintas tuberías existentes en la zona de utilización, siendo responsables de la realidad física de su contenido los firmantes de los proyectos y de los certificados finales de obra, en el caso de que lo construido no se ajustara al contenido de dichos planos.
5. Se utilizarán aspersores de tipo emergente bajo el efecto de la presión, que permanecen tapados a nivel del suelo cuando están fuera de servicio.
6. Las fuentes de agua potable deberán estar protegidas de los aerosoles de agua regenerada que puedan caer directamente o por acción del viento.
7. Todos los elementos de las instalaciones de agua regenerada, deberán ser inspeccionados regularmente, a fin de cumplir las exigencias del Real Decreto 865/03 sobre criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.
8. Los aerosoles generados por los aspersores no podrán alcanzar de forma permanente a los trabajadores, ni vías de comunicación asfaltadas o áreas habitadas, estableciendo de ser preciso, obstáculos o pantallas que limiten la propagación. Los aspersores a utilizar serán de corto alcance o baja presión.
9. El diseño de los puntos de carga de agua regenerada para el uso de los servicios municipales deberán cumplir las exigencias que en cada momento marque el órgano competente.

Artículo 27. Acometidas a la red principal de distribución de agua regenerada

1. Las acometidas a la red principal de distribución de agua regenerada sólo se realizarán en los puntos autorizados por el órgano competente.
2. Los usuarios realizarán a su costa las obras e instalaciones necesarias para acometer a la red .
3. Todas estas instalaciones, una vez conformadas y recibidas, revertirán al Ayuntamiento.

Artículo 28. Normas de uso del agua regenerada

Los usuarios de agua regenerada deben de respetar una serie de normas que aseguren que se está realizando un uso adecuado de la misma con total garantía para la salud pública, y que son:

1. El público y usuarios serán informados mediante carteles indicativos, que se está utilizando agua regenerada no potable para el riego.

2. El riego por aspersión debe hacerse preferentemente de noche o cuando las instalaciones estén cerradas al público. Además, deberá programarse de modo que las plantas dispongan del tiempo suficiente para secarse antes de que los usuarios tengan acceso a la zona regada.
3. El riego deberá controlarse de modo que se minimice el encharcamiento y se asegure que la escorrentía superficial queda confinada en el propio terreno.
4. Los empleados que puedan entrar en contacto con el agua regenerada deberán ser instruidos de las posibilidades de transmisión de enfermedades y de las precauciones que deben adoptar (cambiarse las ropas de trabajo y lavarse detenidamente antes de abandonar la zona de utilización).

Artículo 29. Condiciones de suministro

El usuario no tendrá derecho a indemnización alguna cuando se interrumpa el suministro en los supuestos de causa mayor o que el usuario tenga el deber jurídico de soportar.

Artículo 30. Criterios de calidad de las aguas regeneradas

Hasta la entrada en vigor de legislación específica de carácter nacional, la calidad de las aguas regeneradas para riego u otros usos deberá cumplir los criterios que disponga la legislación vigente.

Artículo 31. Control de calidad del agua regenerada

Será responsabilidad del usuario el control de la calidad de agua regenerada en su instalación y cumplir con los requisitos de número de muestras y parámetros analizados que exija la normativa vigente.

CAPÍTULO III

Aguas grises y pluviales

Artículo 32. Usos autorizados

La utilización de aguas grises recicladas o el uso conjunto de aguas grises recicladas y aguas pluviales por parte de particulares queda restringido al riego de zonas verdes y a la descarga de inodoros, estando expresamente prohibido el riego por aspersión. Los sistemas de reciclado y/o aprovechamiento de aguas serán sometidos a informe vinculante del órgano competente.

Artículo 33. Mantenimiento de los sistemas de reciclado o aprovechamiento de aguas

1. El titular jurídico del inmueble y subsidiariamente el usuario del mismo será el encargado de mantener las instalaciones de reciclado o aprovechamiento de recursos hídricos alternativos en perfecto funcionamiento. Se establecerá la obligatoriedad de reponer los filtros y componentes del sistema de tratamiento cuando se acabe su vida útil y la necesidad de llevar a cabo un correcto mantenimiento de todos los elementos de la instalación.
2. Los servicios técnicos del ayuntamiento podrán controlar la correcta instalación y el buen funcionamiento de los sistemas de reutilización, realizando inspecciones y tomando las medidas oportunas en caso de que no se ajuste a lo establecido.

TITULO IV

CONTROL Y MANTENIMIENTO

Artículo 34. Control.

Los servicios técnicos municipales controlarán la correcta instalación y buen funcionamiento de todos los sistemas de ahorro de agua mediante los métodos de medida y control que en cada caso se consideren aplicables.

A tales efectos, en las inspecciones que realicen podrán solicitar todos los documentos que consideren necesarios para garantizar el ahorro efectivo de agua.

Cuando se comprobara que una instalación o su funcionamiento no se ajustan a esta Ordenanza, el órgano municipal competente realizará los requerimientos que sean procedentes y, si fuera necesario, procederá a reponer físicamente las partes alteradas para garantizar el cumplimiento.

El órgano municipal competente podrá imponer multas para asegurar el cumplimiento de los requerimientos y resoluciones efectuados.

El órgano municipal competente podrá encomendar y/o establecer convenios de colaboración con otros organismos públicos para la realización de inspecciones en edificios y construcciones para comprobar el cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza.

El área de gestión encargada del cumplimiento de esta ordenanza deberá llevar un registro de las instalaciones de aguas grises instalados en el municipio. Para cada instalación deberá disponer al menos de la siguiente información:

- esquema técnico,
- datos del instalador,
- datos del titular, propietario o responsable.

Artículo 35. Mantenimiento.

Los titulares o responsables de edificios y construcciones que cuenten con sistemas de ahorro de agua, estarán obligados a realizar todas las operaciones de conservación, mantenimiento y reparación necesarias para garantizar el perfecto funcionamiento de dichas instalaciones y la obtención de los resultados esperados.

En particular, los sistemas de reutilización de aguas de cualquier tipo serán objeto como mínimo de las siguientes operaciones:

- Limpieza de depósitos de almacenamiento de agua, al menos una vez al año.
- Limpieza de filtros al menos una vez al año y reposición del material filtrante cuando se termine su vida útil.

Los servicios técnicos municipales podrán efectuar controles y revisiones para asegurar el buen mantenimiento de los sistemas y tomar las acciones oportunas.

Artículo 36. Suspensión de licencia y actividades.

La alcaldía o el órgano delegado a tal efecto, podrá acordar la suspensión de la licencia de obras y usos en los casos en los que se incumpla la presente Ordenanza.

La potestad de la suspensión de la licencia de obras y usos requerirá la incoación de un expediente tramitado en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 37. Información a los usuarios.

En la publicidad y en la memoria de calidades de las nuevas viviendas que se construyan, se hará una referencia específica a la existencia de sistemas ahorradores de agua y a sus ventajas ambientales, sociales y económicas.

En el momento de la compra o alquiler de un edificio deberá informarse al usuario mediante instrucciones por escrito sobre ahorro de agua y el funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de ahorro de agua instalados.

El promotor (o vendedor, en el caso de sucesivas compraventas), será el responsable de informar al comprador de la existencia de los sistemas de ahorro de agua. De igual forma el propietario será responsable de informar a los usuarios en el caso que el edificio o construcción se destine a alquiler.

Los instaladores autorizados también deberán informar sobre los sistemas de ahorro de agua, mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones, mediante instrucciones escritas.

TITULO V

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 38. Infracciones.

Se consideran como infracciones muy graves:

- La no instalación de sistemas de ahorro cuando sean obligatorios por aplicación de la presente ordenanza.
- Posibilitar el contacto entre agua potable y no potable.
- La falta o insuficiencia de señalización de la no potabilidad de las aguas, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Se consideran como infracciones graves:

- La realización incompleta o insuficiente de las instalaciones de sistemas de ahorro de agua que correspondan, atendiendo a las características de la edificación y a las exigencias fijadas para cada sistema de ahorro de agua.
- La falta de mantenimiento que comporte la disminución o pérdida de efectividad de las instalaciones.
- La no información debidamente protocolizada por parte de quien corresponda de los sistemas de ahorro instalados.
- El incumplimiento de los requerimientos u órdenes de ejecución dictadas para asegurar el cumplimiento de la Ordenanza.

Son infracciones leves:

- Impedir el acceso a las instalaciones a los encargados de la función de inspección habilitados al efecto, así como negarse a facilitar la información solicitada. La reiteración se considerara como falta grave.
- Cualquier otro incumplimiento de la presente ordenanza no tipificado como grave o muy grave.

Artículo 39. Sanciones.

Las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones según lo dispuesto en el régimen de la presente Ordenanza, con independencia de las actuaciones municipales tendentes a impedir las utilizaciones a las que de lugar la infracción, son:

Infracciones leves, multa de hasta 750 euros

Infracciones graves, multa de hasta 1.500 euros

Infracciones muy graves, multa de hasta 3.000 euros

Artículo 40. Procedimiento Sancionador.

El procedimiento sancionador, las circunstancias de calificación de las infracciones y las medidas complementarias a las sanciones serán las que se establecen en la legislación urbanística en la Comunidad Autónoma de Canarias.

TITULO VI

MEDIDAS DE FOMENTO

Para facilitar la aplicación de la presente ordenanza, los Ayuntamientos podrán incorporar en su presupuesto anual una línea de subvenciones o ayudas económicas para incentivar a propietarios y promotores. El Consorcio de Aguas colaborará con su aportación a la línea de subvenciones o ayudas en los términos que se pacten. Se fomentará la educación y sensibilización ciudadana sobre el uso racional y valor del agua y su coste medioambiental, energético y económico.

DISPOSICIÓN FINAL

Los respectivos Ayuntamientos para la tramitación de la ordenanza específica para su municipio se ajustarán a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.